REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

SRT-ST-005/2026
Aprobada en Acta No. 002 – SUB02/26
Bogotá D.C., 22 de enero de 2026

Expediente:	1500019-13.2026.0.00.0001
Trámite:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia de Primera Instancia
Accionante:	José Alfonso Mendoza Campos
Accionada	Sala de Amnistía o Indulto
Vinculadas:	Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto, Sección de Apelación y Secretaría Judicial de la Sección de Apelación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (la Subsección) a proferir sentencia con ocasión de la acción de tutela[1] interpuesta por el señor JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS (el accionante) en contra de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI).

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

2. La acción fue presentada por el señor JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.734.

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP - Legali. Expediente No. 1500019-13.2026.0.00.0001 (Expediente Legali). Fls. 1-7.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

3. La demanda fue dirigida en contra de la SAI. En el marco de la actuación, se vinculó a la Secretaría Judicial de la SAI (SEJUD SAI), a la Sección de Apelación (SA) y a su Secretaría Judicial (SEJUD SA).

IV. ANTECEDENTES

4.1. De la demanda

4. El accionante presentó demanda de tutela contra la SAI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la paz. Indicó que la acción se dirigía contra las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021[2].

5. Señaló que se encuentra privado de la libertad por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Precisó que solicitó ante la JEP el beneficio de libertad condicionada, para lo cual aportó el reconocimiento realizado por el comandante del Frente 22 de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), Wilmar Antonio Marín Cano, el Acta de Compromiso No. 101.528 y la Resolución No. 001 de 27 de febrero de 2017, proferida por la entonces Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), hoy Oficina de la Consejería Comisionada de Paz (OCCP).

6. Sostuvo que, mediante las referidas resoluciones, la SAI negó el beneficio de libertad condicionada. Afirmó que en dichas decisiones no se valoró de manera integral el reconocimiento aportado, lo resuelto por la OACP, los documentos allegados a su favor ni su situación jurídica frente a la justicia transicional. Consideró que tales determinaciones se apartaron de los principios constitucionales de favorabilidad y *pro persona*, así como del espíritu del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 24 de noviembre de 2016 (AFP) y que, a su vez, resultaron

[2] En el escrito de tutela, el accionante hizo referencia al "*Auto SAI-AOI-I-0094-2021*"; sin embargo, a partir de las respuestas allegadas a la actuación se constató que, en realidad, se trata de la Resolución SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021. En consecuencia, en adelante se hará referencia a dicha Resolución.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

restrictivas y desproporcionadas. En consecuencia, sostuvo que se mantiene una privación injustificada de su libertad, desconociendo la finalidad restaurativa y transicional de la JEP y vulnerando, de este modo, su derecho fundamental a la paz.

7. Argumentó que la SAI, en las decisiones referidas, adoptó una interpretación restrictiva y formalista que obstaculizó las garantías del derecho a la paz, tales como la reincorporación, la reconciliación y la no repetición.

8. Adujo que la prolongación injustificada de su privación de la libertad afecta la confianza legítima en los procesos de paz, desnaturaliza el mandato constitucional que obliga a todas las autoridades a promover y garantizar la paz, agrava la afectación a su derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, sostuvo que hace "*inútil cualquier decisión posterior favorable*"[3], desconoce la urgencia propia de la justicia transicional y configura un perjuicio irremediable que exige la intervención del juez constitucional.

9. Como pretensiones de la acción de tutela[4], el accionante solicitó lo siguiente: (i) amparar sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la paz; (ii) dejar sin efectos las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021; (iii) ordenar a la SAI que profiera una nueva decisión ajustada a la Constitución y a los principios de la justicia transicional y; (iv) ordenar, de manera inmediata, la concesión del beneficio de libertad condicionada a su favor.

10. De igual manera, solicitó como medida provisional[5] que se suspendieran de inmediato los efectos de las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 y que se ordenara de manera inmediata su libertad, mientras se decidía de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar la consumación de perjuicios irremediables a sus derechos fundamentales.

[3] Expediente Legali. Fl. 5.
[4] Expediente Legali. Fls. 5 y 6.
[5] Expediente Legali. Fl. 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

11. Solicitó tener como pruebas documentales la copia del reconocimiento del comandante del Frente 22 de las antiguas FARC-EP, las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 y los demás documentos pertinentes. Asimismo, anexó: copia de la declaración del señor Wilmar Antonio Marín Cano[6]; el Acta de Compromiso – Libertad Condicional – Ley 1820 de 2016 (L.1820/16) No. 101.528[7]; el Oficio OFI 17-00028583/JMSC 112000 de 13 de marzo de 2017[8], proferido por la entonces OACP; el escrito presentado por el apoderado ULDARICO FLÓREZ PEÑA ante la SAI de 20 de mayo de 2019[9] y; la Resolución SAI-IC-T-JCP-0875-2025[10].

4.2. Trámite de la acción de tutela

4.2.1. Actuación procesal relevante

12. La demanda de amparo fue radicada el 13 de enero de 2026[11] ante la JEP y repartida a la Subsección el mismo día, según consta en el ACTA.TSR.0000009.2026 de 13 de enero de 2026[12].

13. A través del Auto SRT-AT-AMG-009 de 14 de enero de 2026[13], se resolvió, entre otras cosas: (i) negar la medida provisional solicitada por el señor MENDOZA CAMPOS; (ii) avocar conocimiento de la acción de tutela; (ii) vincular a la SEJUD SAI, a la SA y la SEJUD SA al extremo pasivo; (iii) correr traslado a la accionada y vinculadas, así como notificarlas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; (iv) requerir a la Secretaría General Judicial de la JEP (SGJ) y a la Secretaría Judicial de la SR (SEJUD SR) para que respondieran interrogantes y allegaran información.

[6] Expediente Legali. Fls. 8 y 9.
[7] Expediente Legali. Fl. 10.
[8] Expediente Legali. Fls. 11 y 12.
[9] Expediente Legali. Fls. 13-16.
[10] Expediente Legali. Fls. 17-19.
[11] Expediente Legali. Fl. 1.
[12] Expediente Legali. Fl. 20.
[13] Expediente Legali. Fls. 21-31.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

14. Mediante el Informe Secretarial ISJ.TSR.0000259.2026 de 19 enero de 2026[14], la SEJUD SR puso de presente el cumplimiento de lo ordenado en el Auto SRT-AT-AMG-009 de 14 de enero de 2026, así como las respuestas arribadas a la actuación.

4.2.2. Respuesta de la accionada y de las vinculadas

4.2.2.1. Secretaría General Judicial

15. La SGJ dio respuesta a la acción mediante el Oficio No. 202603002663 de 15 de enero de 2026[15]. Precisó que, tras efectuar una búsqueda en el Sistema de Gestión Documental CONTi, se identificaron los siguientes radicados relacionados con los interrogantes formulados por el Despacho:

a) Radicado No. 20181510076382. Tipo de solicitud: "*SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1820 SOBRE AMNISTÍA E INDULTOS DEL SEÑOR JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS CC 7956673479566734 JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS*"[16]. Fecha de radicación y reasignación: 12 de abril de 2018 (radicación) y 17 de abril de 2018 (reasignación a la SGJ). Gestión de la SGJ: el 16 de mayo de 2018 se reasignó la actuación a la SEJUD SAI.

b) Radicado No. 20181510147372. Tipo de solicitud: "*SAI. La apoderada Myriam Cecilia Castrillón allega solicitud de incorporación a listados y aplicación del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, del señor Albeiro José Márquez Hernández CC 73317226*"[17]. Fecha de radicación y reasignación: 18 de junio de 2018 (radicación y reasignación a la SGJ). Gestión de la SGJ: el 19 de junio de 2018 se reasignó a la SEJUD SAI.

c) Radicado No. 20181510205162. Tipo de solicitud: "*DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE ACREDITACIÓN LISTADOS FARC-EP Y SOMETIMIENTO A LOS BENEFICIOS COMPARECIENTE JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS*

[14] Expediente Legali. Fl. 820.
[15] Expediente Legali. Fls. 64 y 65.
[16] Expediente Legali. Fl. 64.
[17] Expediente Legali. Fl. 64.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

CC 7956673479566734 JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS"[18]. Fecha de radicación y reasignación: 30 de julio de 2018 (radicación y reasignación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)). Gestión de la SGJ: no registró tránsito por dicha Secretaría.

d) Radicado No. 202201055965. Tipo de solicitud: "*JOSÉ ALFONSO MENDOZA CAMPOS CC 79566734, solicitud de reconocimiento y acogimiento a la JEP, para SAI* (sic)"[19]. Fecha de radicación y reasignación: 30 de agosto de 2022 (radicación) y 31 de agosto de 2022 (reasignación a la SRVR). Gestión de la SGJ: el 31 de agosto de 2022 se integró e incorporó en el expediente de la SAI No. 90025524120180000001, a folios 2100 a 2105.

16. Finalmente, indicó que SAI conoció las solicitudes formuladas por el accionante dentro del expediente Legali No. 90025524120180000001.

4.2.2.2. Sección de Apelación

17. Una magistrada de la SA dio contestación a la acción de tutela mediante el Oficio TP-SA SGR 735 de 2026 de 16 de enero de 2026[20], en el que precisó que se confirmó la Resolución SAI-NL-JCP-309 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicionada, al no satisfacerse el factor personal de competencia. Dicha determinación fue adoptada a través del Auto TP-SA 247 de 2019.

18. Asimismo, indicó que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 mediante el Auto TP-SA 867 de 2021. En dicha providencia se confirmó la decisión de la SAI de inadmitir el trámite de amnistía de Sala por incompetencia, debido a la falta de satisfacción del factor personal. Ello obedeció a la exclusión del accionante de los listados entregados por las extintas FARC-EP, efectuada por la antigua OACP.

[18] Expediente Legali. Fls. 64 y 65.
[19] Expediente Legali. Fl. 65.
[20] Expediente Legali. Fls. 70-73.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

19. Por otra parte, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, dado que no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia contra providencias judiciales, máxime cuando dicho mecanismo reviste un carácter excepcional. Añadió que, en el presente asunto, se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez, por cuanto la decisión que presuntamente vulneró los derechos del accionante data de 2021 y este no sustentó ni justificó las razones de la tardanza en la interposición de la acción de tutela.

20. Señaló que la decisión adoptada garantizó el derecho de defensa y contradicción, y que el auto proferido tuvo en cuenta tanto los elementos de convicción aportados como aquellos ordenados oficiosamente. Precisó que, con fundamento en los artículos 17 y 22 de la L.1820/16, no se cumplió ninguno de los supuestos necesarios para dar por acreditado el factor personal. Informó que en la providencia se hizo referencia a las dos condenas impuestas al accionante en la jurisdicción penal ordinaria, en las cuales tampoco se concluyó su vinculación con el grupo insurgente.

21. La SA sostuvo que, ante el incumplimiento del requisito general de inmediatez y la falta de satisfacción de los requisitos específicos de procedencia, la acción se torna improcedente. Añadió que, mediante el escrito de tutela, se pretende mutar el escenario constitucional en una instancia adicional respecto del procedimiento de beneficios transicionales, lo cual resulta incompatible con el requisito general de relevancia constitucional. En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción en el presente caso y se disponga la desvinculación de la SA de este trámite.

22. Aclaró que, si bien mediante la providencia por medio de la cual se avocó conocimiento de la acción se requirió información relacionada con el Auto TP-SA 43 de 2018, dicha providencia corresponde al trámite de un ciudadano distinto al señor MENDOZA CAMPOS, razón por la cual no se pronunciaría sobre la misma.

23. En el mismo sentido, mediante el Oficio TP-SA-RAR-809 de 16 de enero de 2026[21], otro Despacho de la SA dio respuesta a lo requerido. Precisó que conoció

[21] Expediente Legali. Fls. 177-179.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

dos recursos de apelación interpuestos por el accionante en relación con solicitudes de beneficios transicionales que fueron negadas por la SAI. El primero se dirigió contra la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 16 de noviembre de 2018 y el segundo contra la Resolución SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021. Añadió que dichos recursos fueron resueltos por la SA mediante el Auto TP-SA 247 de 2019 y el Auto TP-SA 867 de 2021, respectivamente.

24. Señaló que la SEJUD SA expidió despacho comisorio el 27 de agosto de 2019, con el fin de efectuar la notificación personal del Auto TP-SA 247 de 2019 en el centro de reclusión del accionante, sin que obre en el expediente firma de notificación ni Constancia de Ejecutoria. De igual forma, indicó que el Auto TP-SA 867 de 2021 fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2021 en el mismo establecimiento, aclarando que se cuenta con la Constancia de Ejecutoria de 25 de agosto de 2022.

25. Asimismo, se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a las pretensiones formuladas por el señor MENDOZA CAMPOS, en atención a que el asunto podría ser conocido por la SA.

26. Finalmente, la SA anexó: el Auto TP-SA 247 de 2019[22]; el Auto TP-SA 867 de 2021[23]; el despacho comisorio para la notificación personal del Auto TP-SA 247 de 2019[24] y el acta de notificación personal; la constancia de notificación personal del Auto TP-SA 867 de 2021[25]; la constancia del despacho de consulta al expediente Legali del Auto TP-SA 247 de 2019[26]; la Constancia de Ejecutoria del Auto TP-SA 867 de 2021[27] y; el Auto TP-SA 043 de 9 de octubre de 2018[28].

[22] Expediente Legali. Fls. 199-208.
[23] Expediente Legali. Fls. 183-198.
[24] Expediente Legali. Fls. 181 y 182.
[25] Expediente Legali. Fl. 180
[26] Expediente Legali. Fl. 209.
[27] Expediente Legali. Fl. 222.
[28] Expediente Legali. Fls. 210-221.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

4.2.2.3. Sala de Amnistía o Indulto

27. La SAI dio contestación a la acción mediante el Radicado CONTi No. 202603002726 de 16 de enero de 2026[29]. Precisó que, una vez revisado el sistema Legali, se constató que dicha Sala conoció dos solicitudes de trámite de beneficios presentadas a nombre del señor MENDOZA CAMPOS, bajo los radicados No. 9002552-41.2018.0.00.0001 y 0001097-87.2024.0.00.0001.

28. Indicó que la solicitud de beneficios del accionante, tramitada dentro del expediente Legali No. 9002552-41.2018.0.00.0001, fue asignada el 29 de mayo de 2018.

29. Por otra parte, añadió que, con posterioridad, el 8 de noviembre de 2024, la SEJUD SAI remitió un nuevo escrito mediante el cual el compareciente, junto con otras personas manifestaron pertenecer a las extintas FARC-EP, solicitaron la concesión de los beneficios previstos en la L.1820/16. Precisó que dicha petición fue resuelta a través de la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0646-2025 de 22 de agosto de 2025, en la cual se decidió estarse a lo resuelto en las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021. Señaló que esta determinación fue adoptada dentro del expediente Legali No. 0001097-87.2024.0.00.0001.

30. La SAI aclaró que mediante la Resolución SAI-LC-JCP-052-2018 de 6 de junio de 2018, avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada presentada por el accionante y dispuso la ampliación de la información correspondiente. Agregó que, luego, a través de la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018, se negó dicho beneficio al no acreditarse el cumplimiento del ámbito de aplicación personal.

31. Indicó que contra la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Precisó que el primero fue negado y el segundo concedido ante la SA mediante la Resolución SAI-DR-JCP-0334-2019 de 26 de junio de 2019. Señaló que la SA, por medio del Auto TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019, confirmó la decisión

[29] Expediente Legali. Fls. 74-81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

adoptada, providencia que fue notificada a la apoderada del señor MENDOZA CAMPOS a través del Oficio TPSA 1459 de 27 de agosto de 2019.

32. Precisó que, mediante la Resolución SAI-AOI-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, se inadmitió el trámite de beneficios respecto de los procesos penales No. 110016000027200880006 4 y 11001600004920110859 0, correspondientes a las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo con extorsión agravada, y receptación agravada, respectivamente. Señaló que dicha determinación se adoptó al concluir que el señor MENDOZA CAMPOS no acreditó el ámbito de aplicación personal exigido. Añadió que contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución SAI-AOI-DR-JCP-0309-2021 de 23 de abril de 2021 ante la SA. Indicó que dicha Sección confirmó la providencia recurrida a través del Auto TPSA 867 de 30 de junio de 2021, el cual fue notificado personalmente al señor MENDOZA CAMPOS el 14 de septiembre de 2021.

33. Aclaró que, en el trámite de libertad condicionada, el accionante manifestó inicialmente haber sido incluido en los listados entregados por las FARC-EP como miembro de dicha organización. Sin embargo, precisó que la antigua OACP, mediante el Oficio OFI18-00075526 / JMSC 112000 de 9 de julio de 2018, informó que el señor MENDOZA CAMPOS fue excluido posteriormente de dichos listados a través de la Resolución 025 de 8 de septiembre de 2017. Refirió que el estado del Acta de Compromiso No. 101.528, suscrita el 20 de abril de 2017, figura "*SIN EFECTO*". Asimismo, señaló que se tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por el excomandante del Frente 22 de las FARC-EP, Wilmar Antonio Marin Cano, y precisó que, en su momento, se concluyó que dicha manifestación no se enmarcaba en los supuestos previstos en los artículos 17 y 22 de la L.1820/16, en particular en el numeral 2. Reiteró que cualquier medio distinto a los expresamente contemplados en dichas disposiciones jurídicas, resulta inconducente para acreditar el ámbito de aplicación personal.

34. Informó que tanto en las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 se efectuó una valoración integral del acervo probatorio, con aplicación de normas constitucionales y legales, en armonía con la jurisprudencia de la SA. Añadió que, para tal efecto, se analizó la información suministrada por la OACP, el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

estado del Acta de Compromiso No. 101.528 y la declaración rendida ante notaría por el excomandante del Frente 22 de las FARC-EP.

35. Por otra parte, señaló que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, en la medida en que dicho mecanismo no está concebido para reabrir debates jurídicos ya resueltos con observancia del debido proceso. En este sentido, precisó que no se acreditó la existencia de una actuación ostensiblemente arbitraria o ilegítima por parte de la autoridad judicial que hubiera vulnerado alguna garantía fundamental. Indicó que la situación jurídica del accionante fue definida de fondo, que no existen trámites pendientes y que, dentro del procedimiento, se efectuaron las notificaciones correspondientes, se concedieron los recursos interpuestos y se dio respuesta a las solicitudes formuladas.

36. Finalmente, concluyó que no se vulneró derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicitó negar el amparo pretendido y disponer su desvinculación del presente trámite constitucional.

37. Anexó la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0195-2025 de 26 de marzo de 2025[30]; la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018[31]; la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021[32]; el escrito contentivo del recurso de apelación contra la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021[33]; el correspondiente al recurso de apelación contra la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018[34]; la Resolución SAI-DR-JCP-0334-2019 de 26 de junio de 2019[35]; el Auto TP-SA 247 de 2019[36]; el Auto TP-SA 867 de 2021[37]; el Oficio TPSA 1459-2019 de 27 de agosto de 2019[38]; el despacho comisorio No. 281 de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se notifica el Auto TP-SA 867 de 2021[39].

[30] Expediente Legali. Fls. 82-86.
[31] Expediente Legali. Fls. 87-99.
[32] Expediente Legali. Fls. 100-122.
[33] Expediente Legali. Fl. 123-125.
[34] Expediente Legali. Fls. 126-129.
[35] Expediente Legali. Fls. 130-145.
[36] Expediente Legali. Fls. 146-154.
[37] Expediente Legali. Fls. 156-171.
[38] Expediente Legali. Fl. 172.
[39] Expediente Legali. Fl. 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

4.2.2.4. Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto

38. La SEJUD SAI dio respuesta a la acción mediante el Oficio OFICIOSJ.SAI.00580.2026 de 16 de enero de 2026[40]. Precisó que, de conformidad con la consulta efectuada en los sistemas de gestión documental CONTi y Legali, dentro de los expedientes No. 9002552-41.2018.0.00.0001 y 0001097-87.2024.0.00.0001, se identificaron dos solicitudes relacionadas con el señor MENDOZA CAMPOS. Indicó que la primera corresponde al radicado No. 20181510076382 de 12 de abril de 2018, asignado a la SAI el 17 de abril de 2018 por la SGJ, y la segunda al radicado No. 1502342-30.2022.0.00.0001 de 5 de noviembre de 2024, asignado a la SAI el 8 de noviembre de 2024 por la SGJ.

39. En relación con el expediente Legali No. 9002552-41.2018.0.00.0001, indicó que fue sometido a reparto el 29 de mayo de 2018. Señaló que, en el marco del trámite, las Resoluciones SAI-LC-JCP-052-2018 de 6 de junio de 2018 y SAI-AA-JCP-0174-2018 de 28 de agosto de 2018, fueron notificadas y comunicadas los días 13 de junio y 21 de septiembre de 2018, respectivamente.

40. Manifestó que la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 fue notificada el 29 de noviembre de 2018. Indicó que contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Precisó que, a través de la Resolución SAI-DR-JCP-0334-2019 de 26 de junio de 2019, se resolvió no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación. Añadió que, posteriormente, mediante el Auto TP-SA 247 de 2019, se confirmó la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018.

41. Refirió que la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, fue notificada mediante el estado electrónico No. 536 de 24 de marzo de 2021. Indicó que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución SAI-AOI-DR-JCP-0309-2021 de 23 de abril de 2021.

[40] Expediente Legali. Fls. 224-228.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

42. Asimismo, indicó que, mediante el Auto TP-SA 867 de 2021, se confirmó la "*Resolución SAI-AOI-I-JCP-0159-2020 de 10 de febrero de 2021*"[41]. Añadió que, a través de la Resolución SAI-AOI-T-JCP-1119-2022 de 14 de septiembre de 2022, se dio por terminado el trámite de beneficios previsto en la L.1820/16.

43. Señaló que el expediente Legali No. 9002552-41.2018.0.00.0001 fue archivado el 15 de septiembre de 2022.

44. En cuanto al radicado Legali No. 0001097-87.2024.0.00.0001, precisó que este fue sometido a reparto el 8 de noviembre de 2024. Indicó que, en el marco del trámite, se profirieron diversas providencias, entre ellas la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0195-2025 de 26 de marzo de 2025, la cual fue comunicada el mismo día y notificada mediante el estado electrónico No. 999 de 27 de marzo de 2025. Asimismo, informó que, mediante la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0646-2025 de 22 de agosto de 2025, se ordenó a la SEJUD SAI remitir copias procesales al accionante, orden que fue cumplida el 27 de agosto de 2025.

45. Refirió que la Resolución SAI-IC-T-JCP-0875-2025 de 14 de noviembre de 2025 fue notificada personalmente al compareciente en el Complejo Metropolitano Carcelario de Bogotá "*COMEB*" y por estado electrónico No. 3980 de 5 de diciembre de 2025. Señaló que el expediente fue archivado el 9 de diciembre de 2025.

46. Finalmente, indicó que no se vulneró derecho fundamental alguno del accionante y, en consecuencia, solicitó que la acción de tutela fuera despachada de manera desfavorable y que se dispusiera la desvinculación de dicha Secretaría del presente trámite constitucional.

47. La SEJUD SAI anexó los siguientes documentos: Resolución SAI-AOI-T-JCP-0195-2025 de 26 de marzo de 2025[42]; ESTADOSJ.SAI.0999.2025 de 27 de marzo de 2025[43]; despacho comisorio OFICIOSJ.SAI.0006672.2025 de 27 de marzo de 2025[44]; acta de notificación la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0195-2025 de 26 de

[41] Expediente Legali. Fl. 227.
[42] Expediente Legali. Fls. 229-268.
[43] Expediente Legali. Fl. 234.
[44] Expediente Legali. Fl. 235.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

marzo de 2025[45]; certificados de notificación electrónica[46]; correos electrónicos[47]; Informe al Despacho de 3 de abril de 2025[48]; solicitud de documentos de 8 de julio 2025[49]; Resolución SAI-AOI-T-JCP-0646-2025 de 22 de agosto de 2025[50]; correo electrónico y acta de notificación personal de la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0646-2025 de 22 de agosto de 2025[51]; Informe al Despacho de 17 de agosto de 2025[52]; Resolución SAI-IC-T-JCP-0875-2025 de 14 de noviembre de 2025[53]; ESTADOSJ.SAI.3980.2025 de 5 de diciembre de 2025[54]; correo electrónico y acta de notificación personal de la Resolución SAI-IC-T-JCP-0875-2025 de 14 de noviembre de 2025[55] y; diversas actuaciones y providencias dictadas en el marco del trámite de solicitud de beneficios transicionales del accionante[56].

4.2.2.5. Secretaría Judicial de la Sección de Apelación

48. A través del OFICIO SJ.SA.0000152.2026 de 16 de enero de 2026[57], la SEJUD SA dio respuesta a lo requerido. Indicó que la SA resolvió dos recursos de apelación presentados por el accionante contra las Resoluciones SAI-NL-JCP-309 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021.

49. Precisó que el trámite de apelación interpuesto contra la Resolución SAI-NL-JCP-309 de 16 de noviembre de 2018, fue remitido por la SAI el 9 de julio de 2019 y el 12 de julio siguiente fue repartido mediante el Acta de reparto TP-SA 5066, asunto que se resolvió mediante el Auto TP-SA 247 de 2019 de 6 de agosto de 2019. Añadió que el 26 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por la magistratura a esa Secretaría, la cual dio inicio al trámite correspondiente. Asimismo, relacionó los oficios y el despacho comisorio a través de los cuales se efectuó la notificación de la referida providencia.

[45] Expediente Legali. Fls 236 y 241.
[46] Expediente Legali. Fls. 237-240.
[47] Expediente Legali. Fls. 242-244.
[48] Expediente Legali. Fl. 252.
[49] Expediente Legali. Fls. 253-255.
[50] Expediente Legali. Fls. 256-259.
[51] Expediente Legali. Fls. 260 y 261.
[52] Expediente Legali. Fl. 262.
[53] Expediente Legali. Fls. 263-265.
[54] Expediente Legali. Fl. 266.
[55] Expediente Legali. Fls. 267 y 268.
[56] Expediente Legali. Fls. 269-556.
[57] Expediente Legali. Fls. 577-580.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

50. Asimismo, indicó que, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, el asunto fue remitido por la SEJUD SAI el 7 de mayo del año en mención y que el 14 de mayo siguiente se sometió a reparto, quedando asignado mediante el Acta de Reparto No. TPSA.2275. Señaló que, en este trámite, la SA profirió el Auto TP-SA 867 de 2021 de 30 de junio de 2021 y que, posteriormente, fue remitido el 30 de agosto del año referido a dicha Secretaría para iniciar el trámite correspondiente. En ese contexto, detalló los oficios y el despacho comisorio mediante los cuales se efectuó la notificación de la referida providencia.

51. Señaló que, tras consultar el expediente digital en el sistema Legali, bajo el radicado No. 9002552-41.2018.0.00.0001, así como el físico y el sistema de gestión documental CONTi, identificado con el radicado No. 20181510076382E, no se encontraron las respectivas constancias de ejecutoria de los autos proferidos por la SA.

52. Por otra parte, precisó que el Auto TP-SA 043 de 2018, mencionado en el Auto SRT-AT-AMG-009-2025 de 14 de enero de 2026, no guarda relación con el trámite presentado ante la SAI por el accionante, en la medida en que corresponde a otro compareciente.

53. Indicó que la inconformidad planteada por el demandante se dirige al contenido de las decisiones adoptadas por la SAI y no a las actuaciones de notificación de estas, ni a las adelantadas por dicha Secretaría respecto de los Autos TP-SA 247 de 2019 y TP-SA 867 de 2021, proferidos por la SA. En consecuencia, al no advertir acción u omisión que implique la vulneración de los derechos del señor MENDOZA CAMPOS, solicitó la desvinculación del trámite de la acción de tutela.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

54. La SEJUD SA anexó: el Auto TP-SA 247 de 2019[58]; oficios y acta de notificación del Auto TP-SA 247 de 2019[59]; el Auto TP-SA 867 de 2021[60]; oficios, despacho comisorio, correos de notificación y emplazamiento del Auto TP-SA 867 de 2021[61].

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

55. La SR es competente para conocer y pronunciarse de fondo en este trámite promovido por el señor MENDOZA CAMPOS, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), pues las autoridades cuyas conductas se relacionan con el reclamo constitucional y que conforman el extremo pasivo de la acción —la SAI y su Secretaría Judicial, la SA y la SEJUD SA— hacen parte de la JEP[62].

5.2. De la duplicidad o temeridad de la acción de tutela

56. Previo a abordar el análisis de la posible afectación de derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela y atendiendo a que se tiene conocimiento de que el accionante, de manera previa al actual asunto constitucional, presentó otra acción de tutela que ha sido conocida por la SR, es necesario establecer si en el presente caso puede llegar a configurarse la duplicidad o temeridad en la demanda.

57. La duplicidad de la acción de tutela se presenta cuando hay identidad de: (i) partes, (ii) hechos y (iii) pretensiones[63]. Cuando la duplicidad concurre con la

[58] Expediente Legali. Fls. 563-571.
[59] Expediente Legali. Fls. 573-576.
[60] Expediente Legali. Fls. 581-622.
[61] Expediente Legali. Fls. 623-647.
[62] Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2023; Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 250, 234, 182 y 138 de 2020, 475, 430, 361, 325, 239, 166, 162 y 79 de 2019, 754, 731, 644, 621, 400, 246, 222 y 21 de 2018.
[63] Corte Constitucional. Sentencias T-382, T-314, T-298 de 2018, entre otras. Como ejemplos en los que se advierte duplicidad de la demanda, es decir, la identidad de la acción sin mala fe, se encuentran aquellos en los que la interposición de las acciones de tutela se funda: "(i) [en] la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) por el sometimiento del actor a un estado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

mala fe o el dolo en la interposición de la nueva demanda de tutela, se puede hablar de temeridad[64].

58. La temeridad en el marco de la acción de tutela ha sido contemplada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 como un "*fenómeno jurídico que acaece cuando se promueve injustificada e irracionalmente la misma acción de tutela ante distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva*"[65]. Para que esta se presente, debe acreditarse la identidad o duplicidad de la acción (factor objetivo) y la mala fe o el dolo en la interposición de la nueva demanda de tutela (factor subjetivo).

59. En los supuestos en los que se configure la duplicidad o la temeridad, la demanda debe ser declarada improcedente[66]. Sin embargo, hay casos en los que la presentación de una nueva demanda de tutela no genera duplicidad, por lo que esta y la temeridad se deben descartar y decidir de fondo sobre lo pretendido, por ejemplo, en aquellos casos en los que: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, hay eventos novedosos posteriores a la interposición de la pretérita acción o aspectos que se omitieron en el trámite de ésta, como puede ser la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares; o (ii) no existe un pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional[67].

de indefensión, propio de aquellas situaciones en las que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho": Corte Constitucional. Sentencias T-298 de 2018, T-213 de 2009, T-089 de 2007, T-433 de 2006, T-721 de 2003, entre otras.

[64] La temeridad ocurre, por ejemplo, cuando la tutela: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia": Corte Constitucional. Sentencias T-382 de 2018, T-001 de 1997, entre otras.

[65] Corte Constitucional. Sentencia T-374 de 2018. Pág. 11.

[66] Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2018.

[67] Corte Constitucional. Sentencias T-298 de 2018 y T-644 de 2014. Véase también: Corte Constitucional. Sentencias T-383 de 2016, T-069 de 2015, T-644 de 2014, T-096 de 2011, T-1034 de 2005, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

60. A continuación, se presenta una breve descripción del trámite de tutela promovido de manera previa por el accionante, para determinar si en el presente caso se configura o no la duplicidad o la temeridad.

61. El señor MENDOZA CAMPOS, en el marco del expediente Legali No. 0002368-73.2020.0.00.0001, interpuso acción de tutela contra la JEP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En el trámite constitucional se vinculó inicialmente a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) y, posteriormente, a la SAI y a su respectiva Secretaría Judicial.

62. Los hechos que sustentaron dicha acción de tutela consistieron, en esencia, en que el accionante elevó una petición mediante la cual solicitó copia de la entrevista que le fue practicada el 4 de marzo de 2020 por una investigadora de la UIA, sin que, según afirmó, hubiera obtenido respuesta oportuna. En consecuencia, su pretensión se encaminó a que se le diera respuesta de fondo y se le hiciera entrega de la documentación solicitada.

63. Como resultado del trámite, mediante la Sentencia SRT-ST-255 de 22 de octubre de 2020, la SR resolvió no amparar el derecho fundamental de petición del señor MENDOZA CAMPOS y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la medida en que la solicitud fue atendida mediante la Resolución SAI-AOI-T-JCP-0576-2020 de 15 de octubre de 2020, proferida por la SAI.

64. En el presente asunto, si bien se trata del mismo accionante y nuevamente se encuentra vinculada la SAI como autoridad accionada —junto con su Secretaría Judicial; además de la SA y la SEJUD SA—, los hechos y las pretensiones son sustancialmente distintos. En efecto, como se expuso en los antecedentes, la controversia constitucional actual se relaciona con lo decidido en las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, mediante las cuales se negaron las solicitudes de beneficios transicionales formuladas por el señor MENDOZA CAMPOS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

65. En esta oportunidad, el accionante pretende que se dejen sin efectos las decisiones referidas y que se profiera una nueva resolución ajustada a la Constitución y a los principios que rigen la justicia transicional, mediante la cual se le conceda el beneficio de libertad condicionada. Para tal efecto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la paz.

66. En virtud de lo anterior, se concluye que la acción de tutela previamente reseñada no guarda identidad total de partes, hechos ni pretensiones con la demanda constitucional actualmente bajo examen. En consecuencia, no se configura la duplicidad ni, mucho menos, la temeridad, por lo que resulta procedente continuar con el análisis de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

5.3. Problema jurídico y esquema para su resolución

67. En el asunto bajo examen, se analiza la acción de tutela interpuesta por el accionante contra las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, proferidas por la SAI. En consecuencia, el estudio también debe circunscribirse a los Autos TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019 y TP-SA 867 de 30 de junio de 2021, mediante los cuales la SA resolvió, respectivamente, los recursos de apelación interpuestos contra las referidas resoluciones. El señor MENDOZA CAMPOS sostiene que las decisiones adoptadas por la SAI vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la paz.

68. A partir de la documentación recaudada, de los reproches formulados en la demanda, de las facultades oficiosas del juez constitucional para interpretarla[68] y para decidir "*ultra* y *extra petita*"[69], así como la posibilidad con la que se cuenta para descartar aspectos que no han sido vulnerados por la actuación que se

[68] Corte Constitucional. Sentencias SU-086 de 2022, SU-108 de 2018, T-577 de 2017, T-566 de 2013, T-1081 de 2012, T-389 de 2012, T-146 de 2010, C-483 de 2008, entre otras; Autos 416 de 2018, 306 de 2013, entre otros.

[69] Corte Constitucional. Sentencias SU-484 de 2008, T-622 de 2000, T-310 de 1995, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

discute[70], se analizarán los hechos, pruebas recaudadas y el contenido de las respuestas, para delimitar el problema jurídico.

69. De esas facultades oficiosas se desprende la posibilidad de identificar el derecho presuntamente conculcado por la autoridad accionada, bien sea para estudiar un derecho que no fue invocado por el actor o para circunscribir su análisis únicamente a algunos de los planteados por el demandante, cuando advierte el juez que otros derechos mencionados no guardan relación con los hechos objeto de amparo[71].

70. Así las cosas, es claro que el accionante busca que se decida sobre posibles afectaciones al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, derivadas de la ausencia de concesión del beneficio de libertad condicionada y de la inadmisión, por falta de competencia, del trámite de amnistía de Sala solicitado, al no haberse acreditado el factor personal respecto de las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo con extorsión agravada, por las cuales fue condenado dentro del radicado No. 110016000027200880006 4, así como de receptación agravada, por la que fue condenado en el proceso No. 11001600004920110859 0. En tal sentido, el demandante sostiene que no se efectuó una valoración integral del reconocimiento aportado, de lo resuelto por la antigua OACP, de los documentos allegados a su favor ni de su situación jurídica en el marco de la justicia transicional.

71. Por lo anterior, los derechos fundamentales a analizar en el presente caso son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia.

72. En ese sentido, a partir de las facultades oficiosas del juez constitucional para interpretar el escrito de tutela[72], se formulará el siguiente problema jurídico: ¿La SA al emitir las SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 y la SA al resolver los recurso de apelación mediante los Autos TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019 y TP-SA 867 de

[70] Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2003 y Autos 285 de 2018 y 187 de 2015.
[71] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-ST-079/2019.
[72] Corte Constitucional. Sentencias SU-108 de 2018, T-566 de 2013, T-1081 de 2012, T-389 de 2012, C-483 de 2008, entre otras; Autos 416 de 2018, 306 de 2013, entre otros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

30 de junio de 2021, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al negar el beneficio de libertad condicionada e inadmitir, por incompetencia, el trámite de amnistía de Sala solicitado por el señor MENDOZA CAMPOS, respecto a las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo con extorsión agravada, por las que fue condenado dentro del radicado No. 110016000027200880006 4 y de receptación agravada, por la que fue sentenciado en el proceso No. 11001600004920110859 0?.

73. Para resolver el problema jurídico planteado, será necesario abordar el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con el fin de determinar la eventual afectación de los derechos fundamentales invocados, a partir de la emisión de las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, así como de los Autos TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019 y TP-SA 867 de 30 de junio de 2021. Solo en caso de superarse la totalidad de los requisitos generales de procedencia, se procederá al examen de los defectos específicos alegados, lo que habilitaría un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

5.4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

74. La Corte Constitucional ha precisado que existe una alternativa excepcional de controvertir las decisiones que profieran las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela, cuando estas, en lugar de actuar conforme con los postulados que establece el derecho, lo hacen a través de vías de hecho o inmersos en unos yerros que afectan los derechos fundamentales de los destinatarios de estas providencias[73].

75. En virtud del Artículo transitorio 8 del AL 01 de 2017, "*la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la*

[73] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, Sentencia C-590 de 2005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

JEP, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado".

76. Es menester indicar desde ahora, teniendo en cuenta las características de lo que se discute en este asunto, que la Corte Constitucional[74], en aras del respeto a los principios de autonomía e independencia judicial, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, ha enfatizado este carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales, agregando que cuando se dirige contra providencias de altas cortes como órganos de cierre, el examen de la procedencia de la tutela debe ser especialmente exigente, dado que la sustentación de los requisitos requiere de una argumentación cualificada y el juez de tutela debe limitarse al análisis de los yerros puntuales que se le señalen y le está vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada.

77. El concepto de vía de hecho hace parte de una estructura mucho más amplia, que puede ser verificada a partir de la convergencia de unos estrictos requisitos de procedibilidad para el ejercicio del juicio de amparo para estos casos, incluso en el marco de la acción de tutela de competencia de la JEP[75]. Dichos requisitos son tanto de carácter general, como de carácter específico, y van dirigidos a la identificación de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, principalmente, al derecho al debido proceso, aunque su ámbito

[74] Corte Constitucional. Sentencia SU 215 de 2022.

[75] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 149 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, Págs. 748 y 749: "(…) [E]l juez de tutela deberá analizar el concepto de vía de hecho judicial a partir de una interpretación armónica con el alcance normativo fijado por el desarrollo de la jurisprudencia constitucional. En este sentido, se advierte que antes de la Sentencia C-590 de 2005, las causales de procedencia de tutela contra providencias judiciales se concentraban, especialmente, en los criterios sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental, los cuales fueron agrupados en el concepto "vías de hecho". Sin embargo, en un desarrollo jurisprudencial de estos criterios, se incluyeron los defectos por desconocimiento del precedente judicial, error inducido, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución, las cuales, en conjunto con los anteriores criterios, se denominaron causales específicas de procedencia. // Estas causales no fueron desarrolladas en la jurisprudencia constitucional bajo un criterio de taxatividad, puesto que el fundamento principal fue el respeto y protección del derecho fundamental al debido proceso. En esa medida, resultaría ajeno al marco jurídico constitucional vigente que una persona no pueda hacer uso de esta acción constitucional ante la violación directa de la Constitución, en contradicción con el artículo 4 Constitucional; o ante el desconocimiento del precedente jurisprudencial, en detrimento del derecho a la igualdad, buena fe y seguridad jurídica; o cuando una decisión carezca de motivación o sea el resultado de un error inducido. (…)". Véase también: Corte Constitucional. Sentencia SU-495 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

de protección se expande a otros derechos afectados por la conducta activa de autoridades judiciales[76].

78. Por un lado, los requisitos generales tienen que ver con la acreditación o cumplimiento de: (i) la legitimación en la causa; (ii) el requisito de inmediatez; (iii) la subsidiariedad; (iv) la relevancia constitucional; (v) efecto decisivo o determinante de la irregularidad procesal en la providencia atacada y afectación a los derechos fundamentales de la parte actora; (vi) identificación razonable de los hechos que generaron la acción y los derechos vulnerados, y que dicha afectación haya sido alegada en el proceso judicial, de haber sido posible; y (vii) demanda a una sentencia que no sea de tutela, ni de control abstracto de constitucionalidad, ni del Consejo de Estado que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad[77].

79. En relación con los cargos o defectos específicos[78], según la jurisprudencia constitucional, solo cuando se acrediten los requisitos generales corresponderá entrar a determinar si la providencia judicial cuestionada configura un yerro que amerita el amparo constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional denomina a estos requisitos como *causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*[79], que corresponden a:

> **(i) defecto orgánico**, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia[80]; // **(ii) defecto procedimental absoluto**, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado

[76] En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se advierten casos en los que la tutela contra providencia judicial también ha sido utilizada como mecanismo para la defensa de derechos fundamentales que van más allá del debido proceso. Por ejemplo, en la sentencia T-395 de 2018 la tutela contra providencia judicial fue instrumento para la protección, además del debido proceso, de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y a la seguridad social; en la sentencia T-294 de 2018, además del derecho al debido proceso, se protegieron los derechos a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar; en la sentencia T-242 de 2018, se ampararon los derechos a la unidad familiar y al cuidado y amor de unos menores de edad; en la sentencia T-268 de 2010 la Corte resguardó los derechos al debido proceso y a la igualdad.

[77] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-074 de 2022, T-008 de 2020, SU-057 de 2018, SU-659 de 2015, entre otras.

[78] Corte Constitucional. Sentencias SU-659 de 2015, SU-057 de 2018, entre otras.

[79] Corte Constitucional. Sentencia SU-215 de 2022.

[80] Ver, por ejemplo, las Sentencias SU-041 de 2018, SU-373 de 2019 y SU-388 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

> asunto.[81]; // **(iii) defecto fáctico**, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso[82]; // **(iv) defecto material o sustantivo**, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión[83]; // **(v) error inducido**, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso[84]; // **(vi) decisión sin motivación**, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión[85]; // **(vii) desconocimiento del precedente**, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente[86]; y // **(viii) violación directa de la Constitución**, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice[87] (énfasis añadido).

80. A continuación, se realizará el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela impetrada en contra del Auto TP-SA 2092 de 2025. De encontrarse que no concurre alguno de los presupuestos, no se dará continuidad al análisis.

[81] Esto es, cuando el juez desconoce las formas propias del proceso cuyo desconocimiento implica la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Para que este defecto se configure se exige que este no sea atribuible al afectado, que sea manifiesto y capaz de influir en la decisión final. Ver, por ejemplo, Sentencias: SU-424 de 2012 y SU-454 de 2016.

[82] Corte Constitucional. Sentencias SU-842 de 2013; SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021.

[83] Corte Constitucional. Sentencias SU-556 de 2016 y SU-261 de 2021.

[84] Corte Constitucional. Sentencias T-145 de 2014 y SU-261 de 2021.

[85] Corte Constitucional. Sentencias SU- 424 de 2012 y T-041 de 2018.

[86] Corte Constitucional. Sentencias T-459 de 2017 y SU-918 de 2013

[87] Corte Constitucional. Sentencias SU-542 de 2016 y SU-873 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

5.4.1. Legitimación por activa

81. La legitimación en la causa por activa se refiere a quién puede promover la acción[88]. Esta figura se encuentra desarrollada por el artículo 86 Superior al prever que cualquier persona puede interponer acción de tutela por sí misma o por quién actúe en su nombre y se acredita cuando la demanda es presentada por quien tiene interés jurídico para hacerlo[89]. Una lectura conjunta de los artículos 86, 277 y 282.3 de la Constitución y de los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, permite afirmar que la acción de tutela puede ser interpuesta: (i) en forma directa, por la persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados[90]; (ii) a través de representantes legales[91]; (iii) mediante apoderado judicial[92]; (iv) por medio de agente oficioso[93]; o (v) por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales, así como el Procurador General de la Nación y sus delegados[94].

82. En este caso, la acción de tutela fue promovida directamente por el señor MENDOZA CAMPOS para procurar la protección de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la paz, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por activa.

5.4.2. Legitimación por pasiva

83. La legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, en caso de que esto sea probado[95]. A partir del artículo 86 de la Constitución y de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) autoridades

[88] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[89] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2020.
[90] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[91] "[C]omo en el caso de las personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos": Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019.
[92] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 2020, T-165 de 2020, T-024 de 2019, entre otras.
[93] Véase: Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-231 de 2020, entre otras.
[94] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-170 de 2019, T-293 de 2013, T-460 de 2012, T-421 de 1998.
[95] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

públicas[96]; (ii) particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, que realicen conductas que afecten grave y directamente el interés colectivo o frente a los que el accionante se encuentre en una relación de subordinación o indefensión[97].

84. En este caso, la demanda fue dirigida contra la SAI. No obstante, en uso de las facultades oficiosas del Juez de Tutela para interpretar la acción, se vinculó al trámite a la SEJUD SAI, a la SA y a la SEJUD SA, en aras de conformar en debida forma el contradictorio.

85. A partir del análisis de la información obrante en el expediente, es posible establecer que la SAI, la SEJUD SAI, la SA y su Secretaría Judicial ejercen funciones públicas y que sus actuaciones guardan relación directa con los hechos que motivan el reclamo constitucional, en la medida en que intervinieron en las decisiones objeto de cuestionamiento. En efecto, la SAI profirió las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021, mientras que su Secretaría Judicial participó en las actuaciones asociadas a la notificación de dichas decisiones y en el trámite de las solicitudes de beneficios transicionales elevadas por el compareciente.

86. Por su parte, la SA, mediante el Auto TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019, confirmó la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018. Además, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SAI-AOI-I-JCP-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 a través del Auto TP-SA 867 de 30 de junio de 2021. A su turno, la SEJUD SA intervino en las actuaciones relacionadas con la notificación de las referidas providencias.

87. En consecuencia, dado que las autoridades y dependencias vinculadas tuvieron participación directa en la expedición y comunicación de las providencias que constituyen el objeto de análisis en el presente trámite constitucional, resulta necesaria su vinculación al proceso. Por ello, no se accederá a su desvinculación del trámite de tutela.

[96] Constitución Política de 1991

[97] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

5.4.3. Inmediatez

88. El artículo 86 superior establece que la acción de tutela podrá impetrarse "*en todo tiempo y lugar*", lo que implica que este medio de defensa judicial no tiene término de caducidad[98]. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado el requisito de procedibilidad de la inmediatez, a partir de la consideración de que debe existir "*una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna*"[99] para la protección inmediata de derechos fundamentales. Esto obliga al Juez a evaluar, en cada caso concreto, si es razonable el tiempo transcurrido entre la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, con el propósito de evitar que se desvirtúe la esencia de la acción, que esta dé lugar a vaciar de contenido el principio de seguridad jurídica, que afecte de manera intensa los intereses legítimos de terceros[100] o que se torne en herramienta para el abuso del derecho[101].

89. Se ha de precisar que el alto colegiado constitucional, ha establecido el parámetro temporal posible dentro del cual se puede acudir a la acción de tutela contra providencia judicial, el cual fue recordado en la Sentencia T-395 de 29 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

> Que la tutela se interponga en un plazo razonable, lo que supone acreditar el *principio de inmediatez*. Si bien es cierto que esta acción no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo prudente y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, el cual se debe calcular, en el caso de las providencias judiciales, desde el momento en que queden en firmes. Debido a ello, esta corporación ha considerado que "*un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela*

[98] En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que disponía la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y sus alcances.

[99] Corte Constitucional. Sentencias T-384 de 2020, T-369 de 2016, entre otras.

[100] Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2020. La jurisprudencia constitucional ha especificado que el Juez de tutela debe examinar unos criterios orientativos con relación al caso concreto para determinar si concurre o no el requisito de inmediatez, como son: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta": Corte Constitucional. Sentencias T-234 de 2020 y SU-217 de 2017.

[101] Quiroga Natale, Edgar Andrés. Tutela contra providencias judiciales "la casación constitucional": aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2020. Pág. 63.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela"[cita omitida].

90. A partir de la jurisprudencia que se cita en este acápite, se ha de señalar que, en el presente asunto, el señor MENDOZA CAMPOS dirigió la acción de tutela contra las Resoluciones SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 y SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021. Al respecto, resulta pertinente advertir que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SAI-AOI-I-0094-2021 de 10 de febrero de 2021 fue resuelto mediante el Auto TP-SA 867 de 30 de junio de 2021. En consecuencia, al momento de la interposición de la presente acción de tutela, han transcurrido aproximadamente 5 años desde que, en segunda instancia, se confirmó la inadmisión por incompetencia del trámite de amnistía de Sala solicitado por el señor MENDOZA CAMPOS, ante la falta de acreditación del factor personal de competencia respecto de las conductas de homicidio agravado en concurso homogéneo y simultáneo con extorsión agravada, por las cuales fue condenado dentro del radicado No. 11001600002720088000064, así como de receptación agravada, por la que fue sentenciado en el proceso No. 11001600004920110859O.

91. De igual manera, el recurso de apelación formulado contra la Resolución SAI-NL-JCP-0309-2018 de 16 de noviembre de 2018 fue decidido mediante el Auto TP-SA 247 de 6 de agosto de 2019, por lo que han transcurrido aproximadamente 7 años desde la adopción de la decisión definitiva que puso fin al trámite de concesión del beneficio de libertad condicionada solicitado por el accionante. Pese a ello, el señor MENDOZA CAMPOS, no expuso razones que permitan justificar su inactividad durante un lapso prolongado, aun cuando afirma la existencia de una vulneración o amenaza actual de sus derechos fundamentales.

92. En criterio de esta Subsección, tales circunstancias evidencian el incumplimiento del requisito de inmediatez, pues la acción de tutela no fue promovida dentro de un plazo razonable acorde con su naturaleza urgente. Además, nótese, que ni siquiera, acudiendo al plazo extremo que se refirió en la última jurisprudencia citada, esto es, de dos (2) años, el señor MENDOZA CAMPOS, cumplió el presupuesto objeto de análisis, pues como se ha referido, respecto de las providencias de materia de estudio vía tutelar, han transcurrido

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

5 y 7 años, tiempo que supera ampliamente al aquí indicado y, ni qué decir del mínimo establecido como requisito para impetrar la acción constitucional, que fue fijado en seis (6) meses. Por lo tanto, admitir su procedencia en estas condiciones, implicaría comprometer de manera injustificada la seguridad jurídica y podría afectar los intereses legítimos de terceros. En consecuencia, la acción de tutela será declarada improcedente, por la falta de cumplimiento del requisito de inmediatez.

5.5. Otras consideraciones

93. Toda vez que en el presente asunto el señor MENDOZA CAMPOS igualmente adujo entre sus pretensiones que se ampare su derecho a la libertad personal, es preciso realizar algunas consideraciones al respecto de esta garantía.

94. El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático del derecho, "*instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad*"[102]; su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías, pero el *habeas corpus*[103] se erige como una de más significativas. Así, esta figura se erige como el medio efectivo de protección frente al eventual peligro de la arbitrariedad estatal y, especialmente, frente a la más gravosa de sus representaciones, el ejercicio del *ius puniendi*.

95. Por ello, debe precisarse que de conformidad con el numeral segundo del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 y en atención al principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para plantear discusiones o pretensiones en materia de libertad[104].

[102] Corte Constitucional, sentencias C-176 de 2007 y C-879 de 2011. Allí la Corte reconoce, además, el carácter "triple" de la libertad personal: i) como valor (preámbulo), ii) como principio que irradia la acción del Estado (artículo 2o) y iii) como derecho (artículo 28).

[103] Corte Constitucional, sentencia C-042 de 2018. Sobre el habeas corpus como el "*instrumento máximo de garantía de la libertad individual*": Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2001. Finalmente, acerca del habeas corpus como medio de protección de otros derechos humanos diferentes a la libertad personal, como la vida, la integridad, la prohibición de desaparición forzada y de torturas y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes: Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia del 1° de marzo de 2005.

[104] Corte Constitucional. Sentencia T-707 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

96. Las solicitudes de esta clase deben resolverse atendiendo a las formas propias de cada procedimiento por parte de la autoridad judicial competente o acudiendo al habeas corpus cuando se den sus presupuestos, como medio extraordinario para casos de privación de la libertad con violación de garantías constitucionales o legales y casos de prolongación ilícita de la privación de la libertad[105], sin que llegue a sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, ni desplazar al funcionario judicial competente. Por lo que el trámite tutelar, se torna improcedente para reclamar la protección al derecho a la libertad y así se dispondrá en el resolutivo de esta sentencia.

97. Por las razones expuestas, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, por no suplirse el presupuesto de inmediatez, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, frente al derecho a la libertad personal.

TERCERO: NO DESVINCULAR del presente trámite a la Sala de Amnistía o Indulto y a su Secretaría Judicial, ni a la Sección de Apelación y a su Secretaría Judicial.

CUARTO: REMITIR copia de este fallo a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos AOG No. 9 y 15 de 2022.

[105] Ley 1095 de 2006, artículo 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el caso del accionante, **DEBERÁ** librarse el respectivo despacho comisorio ante el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON) La Picota.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser devuelto el expediente sin que haya sido seleccionado por el Tribunal Constitucional, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación ante la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500019-13.2026.0.00.0001 y el código 71CBDF.